



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2697-2003-AC/TC
LIMA
ERWIN RAÚL VIVAS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 12 de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Erwin Raúl Vivas Vásquez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 14 de mayo de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando la ejecución de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que dispusieron el otorgamiento de una bonificación especial del 16% a favor de los trabajadores de la Administración Pública, así como los reintegros derivados del incumplimiento. Afirma que en su calidad de cesante de la demandada, sujeto a los alcances del Decreto Ley N.º 20530, le corresponde la mencionada bonificación.

La emplazada contesta la demanda señalando que los Decretos de Urgencia cuyo cumplimiento se exige, no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, pues estos se encuentran sujetos a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 70-85-PCM y las Leyes N.ºs 26796 y 27013, agregando haber adoptado el régimen de negociación bilateral con sus trabajadores.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2002, declara infundada la demanda, por considerar que los dispositivos legales invocados excluyen expresamente de su ámbito de aplicación a los servidores de los gobiernos locales, los cuales se sujetan a los alcances del Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente la demanda, argumentando que la exclusión de los gobiernos locales de los incrementos de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios resulta razonable en razón de que estas entidades aprueban y reajustan dichos beneficios en base a sus recursos propios, sirviéndose de un procedimiento de negociación bilateral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99, que dispusieron el otorgamiento de la bonificación especial del 16% a favor de los trabajadores del Estado.
2. Los Decretos de Urgencia N.º 073-97 y 011-96 (artículos 6º) y el Decreto de Urgencia N.º 090-96 (artículo 7º) precisan que las bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuestos de dichos años, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral determinado por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, por lo que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el citado texto legal, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
3. Al respecto, este Tribunal, al resolver el Exp. N.º 1390-2003-AC/TC, sostuvo: "[...] no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 188 a 191 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo [...]", de lo cual se advierte que la determinación respecto de la existencia o no del citado régimen requiere de una etapa probatoria donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
4. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2697-2003-AC/TC
LIMA
ERWIN RAÚL VIVAS VÁSQUEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)